

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0055-2023

FECHA DE RESOLUCIÓN: 14-11-2023

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

Problemas jurídicos

En atención a la nota OF.328/23 de 27 de octubre de 2023, recepcionada en Presidencia de Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, el 31 de octubre de 2023, cursante a fs. 1005 de obrados, por la cual el Juez Público de Familia 11° de Santa Cruz, remite a esta Sala, el expediente original relativo al proceso de Anulabilidad de Contrato, seguido por *Ciro Viera Méndez* en contra de *Wilma Teresa Morales de Viera* y *Milenka Giovanna Rojas Contreras*; ello en atención a la providencia de 13 de octubre de 2023 cursante a fs. 969, por el que textualmente se establece: *"(...) de la revisión de los antecedentes del proceso se puede establecer que el recurso de queja presentado por *Ciro Viera Mendez* claramente indica que mediante la S.C.P. 569/2019-S4 de fecha 29 de julio del 2019 donde las Magistradas de la Sala 2da del Tribunal Agroambiental al conocer nuevamente la demanda por Anulabilidad de contrato expedido por el Juez Publico 11 de Familia de la Capital, en virtud de la perdida de competencia cuyos actos procesales realizado por las partes y conocida por la autoridad judicial son nulos de pleno derecho y vuelve hasta el vicio más antiguo "Debiendo la magistrada dictar un nuevo Auto Agroambiental y dejar sin efecto la AAP S2 N° 02/2019 de fecha 06 de febrero del 2019, por lo que dictaron un nuevo Auto fuera de todo procedimiento y norma vigente"...sic, por lo que claramente a no haber emitido un nuevo fallo no pueden cargar y transferir la competencia a la vida ordinaria en materia familiar" ... sic*

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"... Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 55/2018 de 27 de junio, por el que se declaró Infundado el recurso de casación interpuesto por *Ciro Viera Méndez* en contra de la Sentencia Agroambiental N° 02/2018 de 1 de marzo, emitido por la Juez Agroambiental II de Santa Cruz, que declaró improbadada la demanda de "anulabilidad de contrato modificada por nulidad de contrato", situación que motivó la interposición de la acción de amparo constitucional por parte del recurrente, habiéndose emitido la Sentencia constitucional 51/2018 de 25 de septiembre de 2018, emitida por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, Familia e Instrucción Penal N° 1 de la Guardia, constituido en Juez de garantías constitucionales, que resolvió conceder la tutela interpuesta y en consecuencia dejó sin efecto el Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 55/2018.

Cumpliendo la citada Sentencia constitucional, el Tribunal Agroambiental emitió el Auto Agroambiental

Plurinacional S2ª N° 02/2019 de 6 de febrero, cursante de fs. 523 a 527 vta. de obrados, que determinó anular obrados, hasta el Auto de 12 de enero de 2016, debiendo declinarse competencia ante la autoridad llamado por Ley; posteriormente fue emitida la Sentencia Constitucional Plurinacional 0569/2019-S4 de 29 de julio, cursante en copias legalizadas de fs. 769 a 794 de obrados, la cual fue notificada a los magistrados del Tribunal Agroambiental el 28 de febrero de 2020, según se acredita por la diligencia de notificación cedularia cursante a fs. 796 de obrados; la citada Sentencia Constitucional, dentro de los argumentos jurídicos que sustentan la decisión, establece textualmente: *“Ahora, para tratar este tema en particular, es necesario referirnos a la competencia de los jueces agrarios, misma que se desarrolla en el fundamento jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que establece como el elemento determinante para definir la jurisdicción que conocerá una acción judicial sobre un determinado inmueble, dependerá más del destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que en ella se desarrolla, es decir, que la ubicación del bien inmueble es un elemento secundario, sea que esté o no dentro de la mancha urbana, y en el presente caso se advierte que el inmueble objeto de este proceso se encuentra fuera de la mancha urbana, y las actividades realizadas en la misma son de naturaleza agrícola, por lo que es evidente que **la jurisdicción competente para conocer el presente caso es la jurisdicción agroambiental**, por lo que el razonamiento expuesto por el Tribunal de garantías es errado, no correspondiendo conceder la tutela bajo tal fundamento (...)*

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, de conformidad con el art. 36.5) de la Ley N° 1715, el art. 203 de la CPE y el art. 15 de la Ley N° 254, dispone:

1. Dejar **SIN EFECTO**, tanto el Auto Agroambiental Plurinacional S2a N° 2/2019 de 6 de febrero de 2019, así como el Auto Interlocutorio Definitivo S2ª N° 68/2022 de 1 de noviembre de 2022.
2. A efectos de dar cumplimiento a lo determinado, en la SCP 569/2019-S4 de 29 de julio de 2019, así también del Auto Constitucional N° 509/23 de 11 de septiembre de 2023, se dispone que por Secretaría de Sala Segunda **se proceda al sorteo de la presente causa, sea sin espera de turno.**

Determinación que es asumida por que se tiene que la Resolución Constitucional que resuelve declarar “ha lugar” el recurso de queja por incumplimiento de la SCP 569/2019-S4 y siendo esta última, la resolución que alcanza la calidad de cosa juzgada constitucional, conforme previsión del art. 15 de la Ley N° 254, que establece: *“I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”*; de dicha norma se advierte que lo determinado en la SCP 569/2019-S4, debe ser cumplido por el Tribunal Agroambiental, a tal fin y considerando lo determinado por el Auto Constitucional N° 509/23 de 11 de septiembre, corresponderá dejar sin efecto tanto el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª N° 02/2019, así como el Auto Interlocutorio Definitivo S2ª N° 68/2022, ello en observancia del art. 203 de la CPE que señala: *“Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior”* (sic), por lo que cumpliendo con lo dispuesto en la SCP 569/2019-S4, al haber adquirido la calidad de cosa juzgada dicha resolución

constitucional, conforme a lo previsto en el art. 15 de la Ley N° 254 (Código Procesal Constitucional), en resguardo del derecho al debido proceso en sus elementos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los arts. 115.II, 178 y 180.I de la CPE, corresponde al Tribunal Agroambiental, reconducir el proceso agroambiental dejando sin efecto la citadas resoluciones agroambientales, disponiendo se proceda al sorteo de la causa, la misma que deberá ser sin espera de turno, a fin de resolver el recurso de casación cursante de fs. 434 a 435 y vta. de obrados, interpuesto por Ciro Viera Méndez en contra la Sentencia N° 02/2018 de 01 de marzo de 2018, cursante de fs. 420 a 426 de obrados.